

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: **JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ**

Demandados: **GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA, NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON**

Radicado No. **11001 40 03 058 2018-0838**

Sentencia Verbal Sumario – Resolución de Contrato de Compraventa

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita dentro del presente proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Compraventa, promovido por intermedio de apoderado judicial el señor JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ, frente a GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA, NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON, dando cumplimiento al fallo de tutela de 04 de agosto de 2023, emitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, H. Magistrada, Doctora AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.

ANTECEDENTES

El señor JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA, NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON, con el fin que se declare que los demandados incumplieron el contrato celebrado el 26 de julio de 2016, por vicios ocultos de la cosa; se ordene al pago de la indemnización compensatoria, devolviendo la suma de \$17'000.000,00, valor que pagó el demandante a los demandados como precio pactado para la compra del vehículo, por la suma de \$7'000.000,00, por concepto de la reparaciones realizadas al vehículo, igualmente, se condene a los demandados al pago de la indemnización moratoria y al pago de la corrección monetaria, como consecuencia del incumplimiento.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que entre el demandante y la demandada GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA en calidad de propietaria inscrita en el certificado de libertad y tradición y NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON en calidad de tenedores, el 26 de julio de 2016, celebraron un contrato de promesa de compraventa de vehículo

campero placa CSU681, marca Honda, modelo 2001, color rojo fuego, servicio particular, carrocería Wagon, número de motor B20Z15002612, Chasis número de serie JHLRD17501C210301, Capacidad 5 Pasajeros.

Del contrato de compraventa y de lo señalado en los hechos de la demanda, se desprende que el valor de la venta del vehículo fue por la suma de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000), pagados en su totalidad de la siguiente manera; la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000) pagados a los demandados y la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) entregados a los vendedores al recibo del automotor.

Igualmente, manifiesta que por el incumplimiento en el pago de los impuestos por parte de los vendedores, no se pudo realizar el traspaso del automotor a su nombre, así mismo, señala que en noviembre de 2017, los demandados NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON, quienes ostentaban la calidad de tenedores, le solicitaron el rodante objeto del presente proceso para enseñarlo a un posible comprador y así pagar los impuestos y devolver las sumas de dinero que el demandante había pagado, a lo cual accedió, sin que a la fecha de presentación de la demanda tuviera noticias sobre lo acontecido con el vehículo como tampoco de los hoy demandados.

Agregando a su dicho, indica que el 31 de marzo de 2018, suscribió con NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON, autenticado por ellos el 09 de abril de 2018, un acuerdo de pago en que se comprometían a pagar al demandante la suma de \$17'000.000,00, el que fue incumplido por los citados demandados.

TRÁMITE PROCESAL

Previa inadmisión para su corrección, la demanda fue admitida en auto del 15 de agosto de 2018, (fol. 120 C-1) por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 390 y sucesivos del Código General del Proceso, imprimiéndosele el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario; proveído en el que se ordenó notificar a los demandados GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA, NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON.

Notificación de la demanda

El demandado EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON, se notificó personalmente mediante acta de 26 de septiembre de 2018 (fl. 126, C-1), quien durante el término del traslado permaneció silente.

En providencia de 12 de febrero de 2019 (fl. 150, C-1), se tuvo notificada por aviso a la demandada GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo y reconociendo personería al abogado Hernán Augusto Guarumo Vargas.

Respecto a la demandada NATALIA GOMEZ ROA, en auto de 02 de marzo de 2020, (fl. 243, C-1), se concedió Amparo de Pobreza, en proveído de 10 de febrero de 2022, (fl. 268, C-1) se designó al togado Víctor Manuel Roberto Villamil quien se notificó personalmente como consta en acta de 23 de febrero de 2022 (fl. 270, C-1), contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Genérica, fijadas el 05 de abril de 2022, (fl. 274, C-1).

Con fecha 27 de mayo de 2022 se dispuso la convocatoria de las partes para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 372 del CGP. (fol. 276, C-1), la cual fue suspendida por solicitud del apoderado de la demandada Gloria Teresa Pinzón de Salamanca, reprogramada para el 1° de noviembre de 2022 en que se concedió el término de quince (15) días a la señora Gloria para constituir apoderado (PDF005).

El 28 de marzo de 2023 (PDF20, 21), se llevó a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. donde se surtieron las siguientes actuaciones;

- Se hicieron presentes el demandante, su apoderado y el abogado Víctor Manuel Roberto Villamil designado en amparo de pobre de la demandada Natalia Gómez Roa, la señalada demandada y los demandados no asistieron ni obra en favor suyo justificación de inasistencia.
- Se llevó a cabo interrogatorio de parte al demandante, se saneó el proceso indicando que no se observó ninguna de las causales de nulidad que invaliden el trámite;
- Se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, se decretó el testimonio de Alirio Ruiz, Gustavo Ruiz y Armando Barrera, oportunidad en la que apoderado manifestó haber perdido contacto con los citados testigos y el despacho se abstuvo de recibir los testimonios de las personas indicadas.

En favor de la parte demandada;

Se decretaron las pruebas pedidas por Gloria Teresa Pinzón de Salamanca, las documentales aportadas al proceso,

- Las pedidas por Natalia Gómez Roa, únicamente documentales, y
- el demandado Edwin Javier Salamanca Pinzón, permaneció silente durante el traslado de la demanda.

- Se concedió a los apoderados presentes en la audiencia, el término de 20 minutos para alegar de conclusión.

Así las cosas, verificado el perfeccionamiento de la instrucción y agotada la fase de alegaciones finales, se señaló para el 28 de abril de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana el desarrollo de la etapa de juzgamiento.

En fecha establecida para audiencia, se expusieron oralmente los fundamentos en que se sustentó la sentencia, negando las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo automotor suscrito el 26 de julio de 2016, en que aparece como promitente vendedora a la señora GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA y como promitente comprador al señor JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ, cuyo objeto era la venta del vehículo de placa CSU681, condenar a título de restituciones mutuas a NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON a devolver al demandante JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ la suma de \$17'000.000,00; declara no probada las excepciones de mérito propuestas por el abogado en amparo de pobreza denominadas Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Genérica, sin condena en costas y el consecuente archivo del proceso.

Mediante fallo de tutela de 04 de agosto de 2023, emitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, H. Magistrada, Doctora AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, se transcribe;

“(…) Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad; en su lugar se dispone: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de José Nelson Lombana Sánchez. En consecuencia, INVALIDAR el fallo emitido el 28 de abril de 2023, por el Despacho Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta urbe, en el proceso verbal sumario promovido por el hoy tutelante en contra de Gloria Teresa Pinzón de Salamanca y otros, radicado con el número 0582018-00838 y las demás actuaciones que de él dependan. Segundo. ORDENAR al titular

del Estrado convocado que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera nuevamente la sentencia, atendiendo los parámetros indicados en esta decisión. (...).

Problema jurídico

El problema jurídico que concentra la atención del Despacho se contrae a determinar si los demandados GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA, NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON incumplieron el Contrato de Compraventa celebrado el 26 de julio de 2016 toda vez que los demandados incumplieron con las obligaciones de pago del valor acordado, y si a consecuencia de ello, están obligados al pago de la restitución del dinero entregado, al pago de la indemnización por los perjuicios con la debida corrección monetaria a favor del señor JOSÉ NELSON LOMBANA SÁNCHEZ.

DECISIONES SOBRE EL PROCESO

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó el debido proceso y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir sentencia.

Sobre la legitimación en la causa se tiene que en efecto las partes, al ser las partes -vendedor y comprador- del contrato cuyo incumplimiento se persigue están legitimados por activa y pasiva siendo el primero llamado a exigir el cumplimiento y el segundo a responder por las obligaciones adquiridas en la convención.

Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para dictar sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la resolución del contrato de compraventa de un bien mueble (vehículo de placas CSU681), bajo el efecto de la condición resolutoria tácita conforme lo prevé el artículo 1546 del Código Civil, el cual fue celebrado entre la señora GLORIA TERESA PINZÓN DE SALAMANCA (vendedora) y el señor JOSÉ NÉLSON LOMBANA SANCHEZ (comprador), el 26 de julio de 2016.

Al respecto, se tiene que expresada la voluntad de las partes, el contrato toma fuerza vinculante a partir de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, lo estipulado en un contrato se convierte en ley para las partes, quienes se encuentran obligadas a cumplirlo, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al expresar: “ (...) *la legislación civil colombiana tiene como uno de los principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud de la cual estos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C. C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios (...)*”.¹

Entonces, se tiene que obligadas las partes del contrato, a cumplir lo que allí se estableció, en caso de generarse incumplimiento por parte de uno de los obligados, se faculta al contratante cumplido, a solicitar según lo decida el cumplimiento o la resolución del contrato.

Se ha establecido que para emprender la acción resolutoria, deben cumplirse tres presupuestos concurrentes, el primero de ellos, es que exista un **contrato bilateral válido**, el segundo que exista un **incumplimiento del contrato total o parcial por parte de los demandados**, y el tercero, que **el demandante haya cumplido** los deberes que le correspondían en razón de lo pactado o se encuentre dispuesto a cumplirlas.

¹ Sentencia del 16 de mayo de 2002. Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, se tiene que ninguno de los contratantes se debe encontrar en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o se encuentre dispuesto a ello, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, por lo cual, la legitimación para perseguir la resolución de un contrato, se encuentra condicionada a que **el demandante cumpla con sus obligaciones.**

Así las cosas, la parte que ha cumplido con lo acordado en el contrato puede solicitar al Juez que declare la Resolución del Contrato o que se ordene la parte incumplida, cumplir con lo acordado, advirtiendo la Corte Suprema de Justicia ¹ que “*quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por Ley le pertenece*”, igualmente precisó que “*Por tratarse de un contrato bilateral, la compraventa lleva implícita la condición resolutoria tácita, por lo que el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones a su cargo, coloca a la otra en la posición de poder solicitar su resolución, para lo cual se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que se trate de contrato bilateral válido; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden*”.

En ese orden de ideas, preliminarmente no existe cuestionamiento alguno en torno a la existencia del contrato de compraventa en la medida que se arrojó al paginario copia del contrato celebrado entre la señora GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA (vendedora) y el señor JOSÉ NÉLSON LOMBANA SANCHEZ (comprador), el 26 de julio de 2016, además corrido el traslado de la demanda no hubo controversia sobre ese punto, identificándose de la lectura del mismo la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de compraventa, pues se identificó el bien, la entrega real y material con la aceptación de haberlo recibido “*en las condiciones mecánicas, de pintura, papeles, etc que se encuentra A satisfacción*”.

Frente al precio y forma de pago aunque se determinó, no se precisó de manera clara y concreta si a la fecha de la suscripción del contrato se había efectuado el primer pago, ni se mencionó la fecha y las condiciones en que se efectuaría el

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016; Magistrado Ponente Ariel Salazar Martínez.

segundo pago, no obstante, se precisó el valor del mismo y no se efectuó en el trámite del proceso cuestionamiento frente al monto allí consignado.

En torno al incumplimiento del contrato y la acreditación de cumplimiento total por parte del demandante, se tiene que de manera muy genérica, se estipuló como obligación del vendedor que este *“transfiere a EL COMPRADOR la propiedad del Vehículo que a continuación se identifica: Marca HONDA, Modelo 2001, Placa CSU681”* *“Los gastos como impuestos y multas que recaigan sobre el Vehículo corren por cuenta de EL VENDEDOR”* y por el comprador *“paga el precio a que se refiere la cláusula anterior”* identificando el valor, así como *“Los gastos de traspaso, registro corren por cuenta DEL COMPRADOR”*.

Como prueba adosada por el demandante para acreditar su cumplimiento, se suscribió entre el demandante y los demandados JAVIER SALAMANCA y NATALIA GOMEZ ROA documento contentivo de *“ACUERDO DE PAGO”* en el que se estipuló con fecha **31 de marzo de 2018** que los demandados en su calidad de *“DEUDORES aceptan la deuda y se comprometen a cancelarla al ACREEDOR, la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000MCTE), correspondientes al total de la obligación contraída entre las partes acá firmantes por el negocio de un vehículo automotor (...)”* (Sombreado del Despacho).

Lo anterior, sería coincidente con los hechos de la demanda en relación con el cumplimiento del demandante en torno a la obligación relativa al pago del precio, el que si bien, no se realizó con la firmante del contrato de compraventa que soporta la presente acción, en su escrito de contestación de demanda la señora GLORIA TERESA PINZÓN DE SALAMANCA aseguró de manera reiterada que *“(...) Es cierto, suscribí con el señor JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ, un contrato de COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, del cual soy titular inscrita en el Ministerio de transporte (...) La demandada nunca recibió dinero alguno por parte del señor LOMBANA SANCHEZ, pues ella no hizo negocio algún con él, insisto, la demandada solo le firmó el contrato por ser la titular del vehículo como propietaria”*, precisando que los señores JAVIER SALAMANCA y NATALIA GOMEZ ROA eran los tenedores del vehículo, y por ende los encargados de la negociación con el hoy demandante.

Lo anterior, se refuerza con lo mencionado por el propio demandante JOSÉ NELSON LOMBANA SÁNCHEZ en la diligencia de interrogatorio de parte al indagarse en forma concreta por la persona o personas con las que realizó la

negociación para validar los efectos jurídicos de la misma, señalando que "(...) a la señora Gloria nunca se le contactó todo se hizo con Javier y Natalia (...)" y al indagarse sobre con quien se firmó el contrato de compraventa indicó que "con Javier y Natalia con quien tuve contacto en todo momento, eran los tenedores del vehículo" (...) "el contrato seguramente está firmado es por la señora Gloria, si yo firmé el contrato y aparece la señora Gloria".

De otra parte, la demandada GLORIA TERESA PINZÓN DE SALAMANCA de acuerdo con el contrato, se obligó a efectuar la transferencia del rodante sin que para ello se precisara fecha cierta, sumado a la obligación de asumir "Los gastos como impuestos y multas que recaigan sobre el Vehículo corren por cuenta de EL VENDEDOR", sobre lo cuales no obra ninguna prueba de su cumplimiento, más que lo dicho por el demandante en torno a ser esa una de las causas por las cuales no se pudo efectuar el traspaso.

Debe decirse también que a pesar de ser una obligación del demandante el trámite del traspaso del vehículo, dicha circunstancia no se logró concretar en palabras del demandante por el "incumplimiento en el pago de los impuestos de rodamiento por parte de los vendedores", siendo "una de las causas, que hizo inviable el traspaso del automotor a nombre del comprador", lo que se encuentra respaldado en las pruebas recaudadas en donde se constató que el vehículo fue entregado al hoy demandante a la fecha de suscripción del contrato, no obstante, este fue devuelto a los señores JAVIER SALAMANCA y NATALIA GÓMEZ ROA como se relaciona en la demanda ante una eventual venta por parte de estos últimos para hacer la devolución del dinero, lo que sustentó por el demandante con la prueba documental decretada en donde se registró una comunicación vía WhatsApp con la demandada Natalia Gómez en la que se indicó que "Estoy pensando seriamente en venderlo, aprovechando que lo logré casi arreglar del todo. El problema es el pendiente que tenemos de seguros del carro... porque así como me dicen no puede ser en diciembre o que en enero, pero que incluso en mitad de 2017 pues es tiempo relativamente lejano, yo sin carro y la verdad creo que lo mejor es lo que pienso hacer. No se. Se me ocurre n alternativas como que, si no hemos hecho traspaso y hay aun seguro pendiente, uds me ayuden a venderlo también y/o busquemos alguna alternativa, para que uds tampoco estén apretados con el asunto del impuesto pendiente. Lamento el inconveniente pero necesitaba que supieran como van las cosas y habiendo pendientes, pues es necesario comunicarles".

Adicionalmente, en un apartado de las comunicaciones cruzadas se registra cuando la demandada NATALIA GOMEZ ROA indica: “*Q pena don Nelson no malinterprete las cosas en ningún momento la idea es joderlo porque no es así, nosotros estamos buscando el dinero para cancelar los impuestos y poder salir de esto créame que para mi ni para Javier en cómoda esta situación (sic), por que la idea no es tampoco queremos llegar a malos términos yo siento mucho que las cosas estén así pero créame don Nelson q en ningún momento estamos pensando en perjudicarlo*”. Con lo que queda probado otro más de los incumplimientos del extremo demandado.

Por ende, tratándose de compromisos que deben ser ejecutados por las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad de la acción resolutoria, que el demandante haya cumplido con la totalidad de las obligaciones que se encontraban a su cargo, cumplimiento que se configura en el presente caso, pues acreditó el pago del valor pactado, y no obstante estar a su cargo el pago y trámite del traspaso, este no se logró porque como quedó evidenciado, la parte demandada no cumplió la obligación que le asistía relacionada con pago de impuesto de vehículo, sin que en esos términos pueda atribuirse al demandante ese incumplimiento.

Por lo anterior, y de cara a las probanzas recaudadas en el proceso, se tiene que como medio defensivo únicamente se propusieron como excepciones de mérito las propuestas por el Dr. Victor Manuel Roberto Villamil Curador Ad Litem de la demandada NATALIA GOMEZ ROA denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, las que conforme a lo narrado se declararán como no probadas, en la medida que si bien, el contrato que soporta la presente acción no aparece suscrito por la demandada, lo cierto es que tanto la señora NATALIA GOMEZ ROA como el señor JAVIER SALAMANCA ejecutaron en su calidad de poseedores del vehículo prometido en venta acciones posteriores o concomitantes tendientes a formalizar el negocio jurídico, tal y como lo manifestó en la contestación de la demanda la señora **GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA**, calidad jurídica que los compelió a suscribir el documento de Acuerdo de Pago a través del cual se comprometieron a retribuir al demandante el precio pagado en la negociación del vehículo, al ser éstos los que directamente habían recibido la suma de dinero pactada.

Sumado a lo anterior, y como quiera que se menciona de manera general en la demanda la inconformidad del comprador del vehículo automotor en torno a los arreglos del rodante en que incurrió y la existencia de vicios ocultos de la cosa,

según lo impone el artículo 1915 del Código Civil, para el éxito de la pretensión redhibitoria debe ser probado:

- a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta.
- b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo imperfectamente, y
- c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte.

En el presente asunto, atendiendo el tenor literal del contrato cuya resolución se pretende, se consignó en la cláusula cuarta "*Condiciones Negocio: EL COMPRADOR acepta recibir el vehículo en las condiciones mecánicas, de pintura, papeles, etc que se encuentra A satisfacción*", encontrándose en ese entendido que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato como acá ocurre.

Frente a la solicitud de declaratoria de "*LA RESICIÓN DEL CONTRATO POR VICIOS OCULTOS DE LA COSA*", se mencionó en el escrito de demanda en el hecho tercero la definición de vicio oculto, sin precisarse de manera detallada en que consistían los vicios, lo que no puede pasarse por alto, en la medida que en el contrato se consignó el recibo a satisfacción del vehículo en las *condiciones mecánicas, de pintura, papeles, etc* en que se encontraba el rodante, sin que de manera adicional, se hubiera anexado al contrato una experticia o descripción de las condiciones de funcionamiento, más tomando en cuenta que en la demanda no se detallaron en forma concreta los vicios, fallas y demás condiciones que a juicio del demandado fueron ocultadas por los intervinientes en el negocio jurídico.

Debe recordarse que el artículo 1757 del Código Civil impone el deber de probar la existencia de las obligaciones a quien las alega y a su turno, el artículo 167 del Código General del Proceso asigna la carga probatoria en cabeza de quien invoca supuestos de hecho respecto de los cuales se pretende derivar un efecto jurídico, frente a lo cual la parte actora omite abiertamente ese deber procesal, toda vez que la obligación de salir al saneamiento por vicios ocultos invocada por el demandante no cumple los requisitos prescritos por el art. 1.915 del Código Civil.

En ese entendido, y de cara a las pretensiones relacionadas con el "*PAGO DE LOS REPUESTOS, MANO DE OBRA Y DEMÁS REPARACIONES EFECTUADAS, PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS DE LA MORA Y*

CORRECCIÓN MONETARIA", la falta de demostración de dichos emolumentos y la falta de prueba en la forma en que los mismos fueron tasados imponen no tener en cuenta dichos pedimentos, ante la orfandad probatoria sobre estos tópicos, pues como se señaló en un principio en el Contrato arrimado, el demandante indicó haber **recibido a satisfacción el vehículo en relación con las condiciones mecánicas y de pintura en que éste se encontraban**, y lo pretendido no fue respaldado a través de medio probatorio alguno, razón suficiente para abstenerse de decretar ordenes en ese sentido. Además, que incumbiendo al demandante probar la causación de los perjuicios alegados, no lo hizo.

Conforme a lo anterior, se despachará de manera parcial el acogimiento de las pretensiones, en el sentido de declarar resuelto el contrato de compraventa, sin lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos, considerando adicionalmente que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1662 de 2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo efectuó un cambio en la interpretación sistemática y armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, para precisar que, **ante el mutuo incumplimiento**, era viable que cualquiera de los contratantes demandara la resolución del pacto, sin indemnización de perjuicios, y en Sentencia SC4801 de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo precisó que la deshonra convencional debía ocurrir de manera simultánea, pues si existe un orden prestacional, el incumplimiento del primero en sus débitos habilita al segundo para también desatender los que en adelante le correspondan y promover la resolución convencional regulada en el artículo 1546 del Código Civil.

Se dijo en esa oportunidad que *"En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios"*

En relación con la suma de dinero que el demandante adujo haber realizado (\$17.000.000 M/CTE) a los señores NATALIA GÓMEZ ROA y JAVIER SALAMANCA PINZÓN, no se acreditó concretamente la forma en que el dinero fue entregado, ni la fecha en que se realizaron dichos pagos, pues del interrogatorio de parte surtido por el demandante señaló que les dio \$4.000.000 como adelanto "*seguramente*" en efectivo, y que el "*resto del dinero*" por el monto,

muy probablemente lo hizo por transferencia o abono a cuenta, pero no recordó de manera concreta como se hizo.

Para el efecto, es pertinente resaltar que si bien, no hubo demostración sobre este apartado, lo cierto es que de las documentales relacionadas con conversaciones de WhatsApp (PDF001 folios 67 a 193) y el documento denominado ACUERDO DE PAGO frente al cual no hubo discusión ni frente a su decreto como pruebas documental ni a su contenido y efecto, se infiere que la suma de dinero allí plasmada - $\$17.000.000$ M/CTE- corresponde a la suma de dinero que fuera fijada en el negocio jurídico, pues en las comunicaciones cruzadas se infiere razonablemente que:

- La suscripción de acuerdo de pago lo fue por el dinero que en su momento fuera entregado por el demandante a los señores NATALIA GÓMEZ ROA y JAVIER SALAMANCA PINZÓN.
- Las dificultades que tuvieron NATALIA GÓMEZ ROA y JAVIER SALAMANCA PINZÓN, así como los incumplimientos para devolver el dinero y el compromiso de hacer la devolución del mismo.
- Se evidencia comunicación con la señora NATALIA GOMEZ ROA en donde esta asegura “ 28/5/18 *Me están preguntando que como vas a dejar o escrito o de palabra en algún lado, etc, lo del pago del 30 de julio de los 9 millones ... entendiendo y asumiendo que ya este 30 quedarían pago los 8 que dijiste (...)*1/6/18 4:55 pm *Yo también hablo con un abogado y arreglo con el para pagarle como pueda x que usted no ha entendido que yo sí estoy en la inmundia y q quiero pagarle eso no lo entiende*”, circunstancias que evidencian que la suma de dinero referida en el documento acuerdo de pago correspondería a la suma de dinero objeto de restitución.

Bajo esos supuestos, existe indicación clara respecto a los valores que deben restituir los demandados NATALIA GÓMEZ ROA y JAVIER SALAMANCA PINZÓN suscriptores en calidad de deudores del acuerdo de pago, y partícipes en la ejecución del contrato que soporta la presente acción, teniendo entonces que la suma de dinero que deberán devolver los demandados al señor JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ corresponde a la suma de $\$17.000.000$ M/CTE. Por

concepto del precio efectivamente pagado por el bien objeto del contrato de compraventa, con la indexación correspondiente.

Por lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 58 Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato celebrado por **JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ** como comprador y **GLORIA TERESA PINZON DE SALAMANCA** como vendedora, el 7 de diciembre de 2017, conforme fue solicitado en las súplicas demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a **NATALIA GOMEZ ROA y EDWIN JAVIER SALAMANCA PINZON**, a restituir a **JOSE NELSON LOMBANA SANCHEZ**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, \$17.000.000 M/CTE, precio indexado pagado por el bien objeto de contrato de compraventa.

TERCERO: NO RECONOCER la indemnización moratoria pretendida, por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en Derecho la suma de 1.500.000.

Notifíquese,


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

FIRMA ELECTRONICA AUTORIZADA DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 026A de fecha 23 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,